



CO00053956596

CO00053956596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0031

En Monterrey, Nuevo León, a 25 de septiembre de 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial ***** , que se inició contra ***** por hechos constitutivos del delito de **abuso sexual**.

Glosario:

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****
Asesoras jurídicas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciadas *****
Asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciado *****
Ofendida	*****
Víctima	*****
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales
Código Penal	Código Penal del Estado de Nuevo León

1. Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a estas causas fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **abuso sexual**, acontecidos el ***** de 2023, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 13/2021, y sus intermedios, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del Problema

En el auto de apertura a juicio oral dictado en fecha 1 de noviembre de 2023, se encuentra plasmada la acusación que el Ministerio Público realizó contra ***** , basada en los siguientes hechos:

*"Siendo el día ***** de 2023, por la noche, antes de las ***** horas, ***** se encontraba en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , ***** en ***** , Nuevo León, en donde también se encontraba la menor ***** de ***** años de edad, misma que es hija de ***** , ya que el día anterior*

por la noche habían llegado a su domicilio para habitarlo con el investigado por una semana, pero en ese momento, es decir las *****horas no se encontraba ***** , porque aún no regresaba de trabajar, por lo que *****se acostó desnudo en la cama en que estaba la menor ***** , le besó la boca, le quitó su ropa que traía puesta y le dijo que jugaran a las, cosquillas y le tocó con su pene la vagina, ya que la menor sintió por donde hace el investigado pipi, se lo puso en donde ella hace de la pipi lo que sintió al subió arriba de ella, y también ***** le chupo la vagina, le hizo cosquillas con su lengua por su vagina, así mismo le enseñó en su celular videos de hombres y mujeres que se chupan aquí donde hacen pipi, las mujeres que salían en el video les hacían lo mismo que *****le hacía a ella y que también los hombres les metían la lengua en la cola a las mujeres y las mujeres a los hombres; enseguida llego ***** , abriendo la puerta principal y ve a *****estaba parado a lado de la cama, le pregunto qué porque tenía cerrada la puerta y éste le dijo que estaba fresco que por eso la había cerrado, observando la misma a su hija ***** estaba arriba de la cama, muy sudada, temblando y llorando, además que tenía una ropa diferente la que ella le había dejado, al acercarse a su menor hija, le preguntó qué porque estaba llorando, la menor la miraba asustada a ella y al investigado, salieron del domicilio y a preguntas de porque lloraba le dijo que estaban jugando a las cosquillas, que estaban viendo vídeos en su celular y que ellos estaban jugando a lo que salía en los vídeos, y *****le chupó en su vagina y le dio besos en la boca".

La Fiscalía encuadra el hecho materia de acusación en el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado, por el numeral 259, 260 fracción II, 260 Bis fracciones V y VI en relación al 269 tercer párrafo del Código Penal Vigente en el Estado; así como su participación en el mismo a título de **autor material directo y de manera dolosa** conforme a los artículos 39 fracción I y 27, de la codificación antes citada.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

3.1. Acuerdos probatorios

No arribaron a acuerdo probatorio alguno.

3.2. Presunción de inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXVI/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".



CO00053956596

CO00053956596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

3.3. Alegatos de las partes

La Fiscalía estableció como sus alegatos que los hechos materia de

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

acusación quedaron probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia y destacó, refiriendo que dicha prueba patentizaba la responsabilidad penal que como autor material le resultaba al acusado, motivo por el cual, solicitó se dictara una sentencia condenatoria en su contra

Por su parte, los **Asesores Jurídicos** compartieron la postura de la Fiscalía, pues refirieron que con las pruebas desahogadas se justificó la comisión de los hechos delictivos y la responsabilidad del acusado de referencia, logrando comprobar los extremos de la acusación, solicitando una sentencia de condena.

En lado contrario, el **Defensor Público** en atención a los alegatos de clausura del Agente del Ministerio Público, básicamente argumentó que había insuficiencia probatoria, que su representado decidió no declararse inocente para que la carga de la prueba corriera por parte de quien acusa; que la afectada lleva a una esquina a la menor sin precisar cuál, que regresa y golpea al acusado; que la testigo ***** refiere que escucha gritar a ***** que ***** abusó de su hija y ésta lo ve lesionado; que no se sabe qué pasó primero y que quizá de ahí nace un motivo de animadversión para luego ser acusado; que no se produjo prueba de los videos pornográficos que supuestamente el acusado le mostró a la menor; que si bien ***** refirió que le advirtió los riesgos al acusado de encontrarse con una menor, ello ni implica dicha responsabilidad, aunado a que se justifica por el clima que la puerta estaba cerrada; que sólo pusieron a disposición a su representado y no a la ofendida; que la Fiscalía pretende con el testimonio de la psicóloga acreditar los hechos y la participación de su representado, y que su testimonio carece de valor probatorio porque no utilizó test psicológicos para su evaluación; que no se probó cómo es que llegó la saliva y las manchas de semen al calzón de la menor, si fueron colocadas conforme a la versión de la acusación o por cualquier versión imaginable posible como que el acusado puso su ropa interior con la ropa interior de la menor en una misma cesta que la ropa o que se limpió con la ropa de la menor, que no se acreditó que el ADN encontrado sea de su representado; que no se sabe quién hizo el reporte a 911; que no sólo porque la menor sea de un grupo vulnerable se le debe otorgar credibilidad a su dicho; que las tesis aisladas invocadas por el Asesor Jurídico no supera el principio de inocencia en favor de su representado.

Por lo que por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad en el desarrollo de la presente resolución.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”**⁶

4. Valoración de las pruebas

Ahora bien, es de destacar que de la acusación se desprende que la parte víctima resulta ser una persona del sexo femenino y menor de edad, por lo que el presente asunto se analiza bajo una **perspectiva de género**⁷ y dada la naturaleza del

⁵ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por



CO00053956596

CO00053956596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

delito, para este Tribunal no pasó desapercibido el **interés superior del menor**, bajo los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, ni el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por esta autoridad con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁸.

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por este Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que **la Fiscalía acreditó sustancialmente la proposición fáctica planteada**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

⁸ Jurisprudencia con número de registro registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de intermediación y contradicción** contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación **no se realizaron acuerdos probatorios** por las partes y la **Fiscalía desahogó diversas probanzas**, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹, se procede a hacer a continuación una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

Declaración de la menor identificada ***** en compañía de la psicológica ***** , refirió que tiene ***** años, que va en ***** de primaria, que vive con su mamá, que iba a platicar de lo que le hizo ***** , que ***** es el amigo de su mamá, que es un poco grande, cabello ***** y un poco ***** , un poco ***** , que solamente le dice ***** , que hace más o menos poco que lo conoce, que ***** le agarró enfrente en donde hace de la pipí, que la agarró con la lengua, que sintió miedo cuando le hizo eso, que estaban en su casa, que no sabe en qué fecha pasó eso y que no sabe los días de la semana, que ese día estaba en la casa de ***** porque su mamá la llevó ahí, su mamá estaba en el trabajo, cuando pasó eso ella estaba en su casa en su cama, que no recuerda que estaban haciendo cuando empezó a pasar eso, que le enseñó videos de muchachos que estaban haciendo eso; que en el video las personas se estaban haciendo lo mismo que le hizo ***** a ella, ahí se veía personas haciendo eso, que ese video lo vio en su teléfono, que no recuerda cómo era su teléfono, que mientras veía el video le decía que los viera, que cuando pasó eso tenía ***** años, ***** años iba a cumplir ***** años, que no sabe cuándo cumple años; que ella estaba en casa de ***** porque él la cuidaba, que se acuerda que ahí tenía una mesa, una cama, que la casa era chiquita, que ***** vivía con ***** que se iban a ver allá las películas, que ***** es una señora, que ***** no dormía en el mismo cuarto que ***** , que había otra casa atrás y ahí ella se dormía, que ***** vivía ahí con su hijo ***** , que era un hijo grande; que ***** le dijo que iban a jugar las cosquillas y para jugar a las cosquillas le quitó la ropa, que le quitó la pijama y el calzón, después de que le quitó la ropa le daba besos en el cachete, que ella estaba en la cama y él estaba parado, que él también se quitó la ropa, no se acuerda qué ropa, que lo vio a él sin ropa, que le vio la parte por donde él hace pipí, que con la parte que él hace pipí le tocó por donde ella hace pipí, que cuando él la tocó con su pipí no le dolió; que cuando le tocó con la lengua por donde hace pipí sintió miedo, que cuando eso pasó no sabe qué hora era, que eso pasó cuando era de noche, lo que le pasó se lo contó a su mamá cuando llegó, que se fueron a la casa, que ese día ***** la estuvo cuidando hasta la tarde, que en el tiempo que ***** la estaba cuidando no vi a ***** , vio a su hijo; que ese día llegó la policía por lo que le hizo ***** , que no recuerda si había más personas ahí; la menor ***** **reconoció en fotografía el exterior de la casa de ******* , que fue en ese lugar donde pasó lo que narró; que eso ya le había hecho ***** y no le contó a su mamá, que no recuerda cuando pasó eso; que no sabe lo que es una psicóloga, que no sabe en qué lugar está al momento de declarar, que antes iba a platicar lo que había pasado y la llevaba su mamá; la testigo **reconoció en fotografía las prendas de vestir** su blusa, su sudadera, su chamarra, su pants y su calzón; que esa ropa está en la casa de *****; que recuerda que platicó lo que le pasó y plasmó sus *huellitas*, que su abuela la acompañó a poner sus huellas; la menor refirió que no recuerda que dijo que traía un mameluco de ***** , un short y un calzón, así como tampoco que ***** se subió encima de ella.

⁹ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



CO000053956596

CO000053956596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En cuanto al relato de la menor, el Tribunal considera que si bien es cierto el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de **presunción de buena fe** en los relatos de las víctimas,¹⁰ lo cierto es también que, dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; en este sentido, es de destacar que la parte víctima fue clara en establecer los sucesos delictivos que narró, de lo que no se advirtieron reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, o bien, que ella vivió los sucesos que explicó al Tribunal; además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, pues incluso la madre de la menor refirió que *****apreciaba al acusado.

Entonces, si se toman en cuenta todos estos factores y también lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual, en cuanto al valor que se le debe de otorgar al dicho de la víctima, ello, no quiere decir que se le otorgue una *supra credibilidad*, sino que obviamente se le debe de otorgar un valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otros medios de prueba que generen convicción conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Para tal efecto, hay que establecer también que los hechos sucedieron cuando la víctima contaba con *****años de edad, así como que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, los lineamientos que deben tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad; debiendo precisar que dichos protocolos emitidos por el Alto Tribunal no pueden ser equiparados a ley o jurisprudencia, sino que se deben entender como guías para quienes imparten justicia, entendiendo por la palabra guía, como un documento por el cual se establece un esquema o un resumen de las diversas disposiciones locales, federales, convencionales o cualquier tipo de antecedente de tipo jurisdiccional que sea aplicable a los casos en los que intervienen los niños en los diferentes procesos jurisdiccionales en sus diversas etapas.

Una vez precisado lo anterior, es de destacar que dicho protocolo establece que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis que señala: **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**¹¹, ha establecido cómo deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; establece en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por

¹⁰ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindar los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 .

personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

A criterio de este Tribunal, el dicho de la víctima, es relevante por lo que es valorada de manera **libre y lógica**, y adquiere **eficacia demostrativa**, pues fue emitida por la persona que **directamente resintió las agresiones sexuales**, y precisamente ésta es quien manifiesta la forma en que se suscitaron los hechos y el lugar en donde tuvieron verificativo.

En lo conducente, confiere orientación jurídica la siguiente jurisprudencia: **“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa”**. Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo III, Penal Primera Parte, SCJN Sección - Adjetivo. Número de Registro 1005814.

A lo anterior, se le suma el contenido de la tesis aislada penal cuyo rubro es: **“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”**

Por lo que, este Tribunal determina que lo señalado por ***** tiene detalles específicos que no pueden ser motivo de su invención, aunado a que es clara en señalar que se refiere al acusado como ***** que el día de los hechos, la niña se encontraba en el cuarto de éste, lo que se corrobora con lo declarado por ***** quien indicó que el día ***** de 2023 dejó a su hija ***** al cuidado del acusado en el domicilio de la calle ***** , número ***** , ***** en ***** , Nuevo León, lo que coincide con lo manifestado por ***** quien se enteró que el acusado estaba la menor en el cuarto del citado domicilio, incluso refirió que les mandó comida a ambos, lo que se robustece con la fotografía que le fue mostrada a la menor e identificó que se encontraba en dicho domicilio. Además, también fue clara en referir que ***** le agarró en donde hace de la pipí, que la agarró con la lengua y que sintió miedo cuando le hizo eso, que le enseñó videos en su teléfono de muchachos que estaban haciendo lo mismo que le hizo ***** a ella, ahí se veía personas haciendo eso, que ese video lo vio en su teléfono; que ***** le dijo que iban a jugar a las cosquillas y para jugar a las cosquillas le quitó la ropa, que le quitó la pijama y el calzón, después de que le quitó la ropa le daba besos en el cachete, que ella estaba en la cama y él estaba parado, que él también se quitó la ropa, que lo vio a él sin ropa, que le vio la parte por donde él hace pipí, que con la parte que él hace pipí le tocó por donde ella hace pipí, que cuando él la tocó con su pipí no le dolió; que cuando le tocó con la lengua por donde hace pipí sintió miedo; lo que le pasó se lo contó a su mamá cuando llegó y ese día llegó la policía por lo que le hizo ***** .

De ahí que resulta **infundado lo argumentado por la defensa**, respecto a que sólo se considera la confiabilidad de su dicho por el principio de buena fe, toda vez que este Tribunal estima que la valoración de un testimonio a la luz del criterio de objetividad implica que el juzgador sólo puede asignarle peso decisivo si éste aporta referencias a datos o indicios corroborables a partir de la evidencia aportada en el mismo juicio contradictorio, y en este caso, la declaración de la víctima está adminiculada con otros elementos de prueba.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la víctima, también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de



CO00053956596

CO00053956596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Justicia de la Nación,¹² ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este juzgador tomó en cuenta que al momento de los hechos la víctima contaba con la edad de***** años, conductas que fueron realizadas por una persona adulta, lo que nos permite concluir que la víctima al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado, esto, aunado a su minoría de edad y su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasivo, al cual, se le otorga **valor probatorio**.

Los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención de Belém do Pará*), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad y las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Y bajo estas consideraciones es que se coincide con lo argumentado por el Asesor Jurídico, debiéndose considerar la doble vulnerabilidad de la víctima, resultando aplicable como criterio orientador la tesis con número de registro digital 2011620: **“ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).”**

Asimismo, se toma en cuenta la tesis con número de registro digital 2015634 que atinadamente invocó el Asesor Jurídico: **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”** Que entre otras cosas establece que los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Así como que a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por

¹² Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a.JJ. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Aunado a lo anterior, se tiene que el dicho de la víctima no se encuentra aislado, en virtud de que se cuenta con la declaración de *****, quien en esencia manifestó que conoce a ***** a quien conoce a desde hace 4 años por una amiga que vivía en la casa de él, que su relación era de amistad; que ella trabajaba como guardia en la ***** y como le quedaba retirado de su trabajo, ella vivía en ***** en ***** , el día ***** de 2023 le marcó y le pidió oportunidad a él de quedarse ahí mientras buscaba otro cuarto aparte para vivir, al día siguiente se fue ahí y le dijo que no tenía quién le cuidara a la niña, que él le dijo que se la cuidaba, que entraba a las 6:00 de la mañana y salía a las 6:00 de la tarde, al día siguiente ***** de 2023 se fue a trabajar y ahí le dejó a su hija ***** con fecha de nacimiento el *****; que durante ese día le estuvo marcando y no le contestaba las llamadas, hasta las aproximadamente las 12:00 del medio día le regresó la llamada y le dijo que le marcaba porque la niña se había quitado el mameluco que le había dejado puesto y se quitó el short y todo, que se lo iba a quitar porque andaba batallando para hacer pipí, que le mandó foto donde la niña estaba comiendo y traía su mameluco, que ella le marcaba y le mandaba mensaje y no le respondía, que le dijo que se veían por ***** como a las 7:00 de la tarde, pero que no le contestó y que el celular lo tenía apagado, que ahí lo esperó una hora y media, se fue a su casa y ahí tenía todo cerrado, portón, ventanas y puertas, que de una patada aventó la puerta, que alcanzó a ver que él estaba parado en una esquina de la cama y la niña estaba tapada y temblando, sudando y llorando, que le preguntó que porqué tenía todas las puertas cerradas y le dijo que porque hacía mucho frío, le dijo que ahí se sentía muy caliente que porqué tenía las puertas cerradas, que porque la niña tenía frío, que volteó a ver a la niña y le preguntó que tenía, que la niña se le quedó viendo a ella y lo volteó a ver a él, la niña volteó y le dijo que nada, le dijo a la niña que fueran a la tienda, no se metió a la tienda y en la esquina platicó con ella, que ***** le había dicho que no le dijera, que la niña llorando le dijo que ***** le estaba haciendo cosquillas, por el ombligo, que estaban jugando a lo que ***** le había puesto en los videos, que la niña le dijo que le estaba haciendo cosquillas abajo, que lo hacía con su lengua donde hace pipí y donde hace popó, que le dio besos en el cachete, ella agarró a su niña y se fue a la casa, le habló a ***** y le dijo lo que le estaba contando su hija, que ella le dijo que le quería comentar que no se la dejara porque él había abusado de una niña, se metió al cuarto, discutió con él y le pedía su celular y le decía que el celular se había quedado sin pila que porque se lo había prestado a la niña, que la niña le dijo que le estaba enseñando videos de lo que él le estaba haciendo a su niña, le habló a la patrulla y fueron, que ella lo golpeó, que los policías lo sacaron todo sangrado; que la niña le decía que le estaba chupando en su parte por donde hace pipí, que era esa forma como estaban jugando, que primero se agarró el ombligo ya después se agarró abajo, le dijo que por donde hace pipí, que su hija mientras le contaba temblaba y estaba llorando y con mucho miedo, que ***** le dijo que no le dijera; que eso pasó en ***** que ese día la dejó con un mameluco de ***** porque estaba fresco lloviendo, con un pants y traía su calzoncito, cuando llegó llevaba otro pants y una blusa ***** de tirantes; que los hechos ocurrieron en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , ***** en ***** , Nuevo León; que ese día se levantó a las 4:00 de la mañana y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00053956596

CO00053956596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se fue a trabajar a las 5:00 de la mañana ya que entraba a las 6:00, cuando se fue su niña seguía dormida y él se quedó despierto; refirió que el en frente del domicilio tiene un portón *****; a las orillas tiene figuras y en el medio de eso hay un baranda *****; que ese barandal no estaba cerrado con candado cuando ella llegó, enfrente está la puerta y como a cuatro pasos está el cuarto de él, que tiene cuartos atrás, y el cuarto de él tiene la puerta donde está el parchecito y atrás tiene más cuartos, que el cuarto de él tiene un baño y cocina, que atrás vive la señora ***** y su familia; que la puerta para entrar al cuarto de él es como de madera, que él no le puso seguro por dentro, que el cuarto es de lámina el techo y de block, tenía refrigerador, televisión, la cama, una parrilla y una mesa, que anteriormente ya había entrado a ese lugar, que ahí fue el lugar donde ella lo visitó, que ella acudió diario ahí por medio años con él porque ahí estaba su amiga, pero que después lo llegó a visitar cuando ya no estaba su amiga, que tenían una amistad e iba y lo visitaba; que a ese inmueble llegó acudir con su hija como en tres o cuatro ocasiones, que no llevaba muy seguido a la niña, que ella conocía a *****; su niña lo quería mucho, que él la trataba bien cuando estaba ella; que después ella ya no quería mencionar nada de *****; que se levantaba por las noches llorando y le decía lo que él le había hecho, que la llevó a terapia psicología como a cuatro o cinco terapias, que como trabaja ya no pudo llevarla, que no se le cobró por esas terapias, que se iba en camión y luego en metro, o a veces en taxi; que quiere justicia de lo que pasó con su niña; que cuando eso pasó tenía ***** años de edad; la testigo **reconoció al acusado** ***** asimismo, reconoció las prendas de ropa de su hija, precisó que cuando dejó a su hija, la dejó con un mameluco, que esa blusa de ***** era la que llevaba la niña puesta cuando la encontró, así como el pants y el calzón, reconoció el inmueble donde refirió es la casa del acusado. Continuando con su declaración refirió que ella también quedó detenida y que su mamá se hizo cargo de su niña. A preguntas de la defensa refirió que le dolió cómo veía a su niña, ver cómo la había encontrado en la cama llorando y temblando, ella estaba en la cama de *****; que no le comentaron nada en relación al celular.

Declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que conoce a ***** desde hace 5 años, que él es su rentero y le rentó un cuarto, ubicado en la calle *****; número *****; ***** en *****; Nuevo León, que el día ***** entre las 10:00 de la mañana y 5:00 de la tarde, que ella se dirigía a su trabajo cuando sale le abre poquito la puerta y le dice "mire *****; quien está aquí!, era la niña, le dijo que no debía tener la puerta cerrada, que debía estar abierta para que no se metiera en ningún problema, que fue todo lo que le dijo y se dirigió a su trabajo, que iban a ser las 5:00 de la tarde y él le vuelve a abrir la puerta de su cuarto y le vuelve a enseñar a la niña, le vuelve a hacer la pregunta que porqué tenía la puerta cerrada, diciéndole que debía abrirla, que como iba a la carrera se dirigió a su cuarto y se puso a hacer de cenar, que ella siempre deja su puerta cerrada y le mandó un taco a él de lo que hizo de cena, que su hijo le dijo que el muchacho le agarró las gorditas y le volvió a cerrar la puerta, que ella pensó que ahí estaba también la mamá de la niña, que entre las 7:00 y 8:00 de la noche escucha que la mamá de la niña le habla, que en cuanto abre la puerta del callejón, ***** le dice que ***** había abusado de la niña, y es cuando ***** se mete al cuarto de él y le pega a él, que le dijo que no le pegara que le hablara a la unidad, que la niña estaba llorando y llorando, que el muchacho puso sus manos atrás, sale y se entrega a la patrulla, que dijo que él no había hecho nada y por eso se entregaba; que él le quería hablar a un familiar pero ella le arrebató el teléfono, que le dijo que se lo diera para que le avisara a su familia; que él vive en los cuartos de adelante y hay 3 cuartos divididos hacia atrás; describió el inmueble como que en el frente hay un porche y ***** vive en los cuartos de adelante, mientras ella vive en los cuartos de atrás; que no sabe el nombre completo de la menor que la había visto una vez una semana antes de que pasaran las cosas, que ***** y ***** eran amigos, que no supo el nombre de la niña y le decía ***** igual que a su mamá; que la niña es *****; cabello *****; de entre ***** y ***** años de edad; que ***** es la mamá de la niña; que las veces que ***** fue a casa de ***** llevaba a los niños, también a otro más grande que la niña y otro más *medianito* que la niña, que nunca les preguntó sus nombres, que a ellos los llegó a ver ahí una semana antes de que pasaran las cosas, que en una ocasión vio que

regañó muy fuerte a un niño y le dio una nalgada a un niño y ella se molestó, le fue a decirle que no era nadie para que les pegara, que le decía que no se metiera en problemas pero nunca le hizo caso, que la niña quería mucho a *****, no veía nada malo, que ella el día de los hechos no se dio cuenta de lo que pasaría adentro; precisó que no recuerda el año, que no sabe si su rentero va para dos años detenido y que desde ese día quedó detenido; la testigo reconoció al acusado ***** como la persona que era su rentero y se refiere como *****. A preguntas de la defensa refirió que ***** vive en la parte frontal de la casa frontal, que los cuartos del frente están divididos de la parte trasera, él vive en el primero y ella en los otros dos cuartos, que los cuartos se comunican con una puerta, que el cuarto ella lo dividió con un ropero, él entraba por la puerta de adelante y ella entraba por la puerta del callejón, la puerta de la calle tenía candado, que cada uno traía llave, que sus puertas tenían llave diferente, que ella le decía que le decía que debía tener la puerta abierta si tenía una menor ahí adentro, que él abría muy poco la puerta para que no viera nada para adentro, que en ese tiempo hacía calor, que cuando ella se dirigía a su trabajo, ***** le comentó que ***** le había ido a dejar a la niña a las 2:00 de la mañana porque se había ido a trabajar, que no la vio cuando fue y se la dejó, que él le apoyaba en cuidarle a los niños, ella le encargaba a los niños, que ella platicaba mucho con ***** y le decía que él apoyaba a ***** en cuidarle a los niños porque era madre soltera y tenía que ir a trabajar para darles de comer a los niños, que al parecer ella trabajaba en ese entonces en un *****, que cuando ***** gritó que ***** había abusado de la niña, también se dio cuenta su pareja, que él tenía un pasador por dentro de la puerta, que a la niña la vio como en dos ocasiones, una semana antes de los hechos y ese día de los hechos, que ellos eran amigos desde hacía tiempo, que él le platicaba que iba a casa de *****, que no sabe si ***** ha sido procesado por algo similar a lo de hoy, que ***** le dijo que ***** había abusado de la niña, que al día siguiente fue llevarle comida al muchacho donde estaba detenido y le dijeron que él iba por violación, de ahí ya no supo nada de él; que vio cuando estaba siendo golpeado por *****; que llegaron dos patrullas al lugar y detuvieron a ***** que se fueron los dos en la misma unidad, a ella porque le había pegado a él; que ella cerró el cuarto de él con llave.

Declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que sabe que ***** era amigo de su hija desde hacía un año, que su hija es ***** que comparece por una denuncia que se interpuso en contra de él por el abuso sexual de su nieta ***** de **** años de edad, que el ***** de 2023 le marcaron para que acudiera a las instalaciones ya que tenían detenido a ***** por un abuso sexual, esto, para entregarle la custodia provisional mientras se le hacían estudios a su nieta para empezar una denuncia, eso fue aproximadamente a las 10:00 de la noche, se fue a atender el llamado por el resguardo de su nieta, ahí también estaba su hija para que interponer la denuncia y necesitaba que acompañara una persona adulta a la niña a los estudios, que ella se hizo cargo de la niña e hicieron los exámenes médicos, firmó unas hojas de autorización, revisión psicológica y autorizó ese examen, exámenes de sangre; que observó a la niña con mucho miedo y temblaba, que le daba pena decirle y le dijo que ***** le había mostrado unos videos de personas desnudas en el celular, que se estaban dando besos en sus partes, que le mostraba el video y le decía que iban a jugar a lo que estaban haciendo en los videos, que se iban a hacer cosquillitas, que le dijo con su mano donde le tocó, que le chupó su vagina, que no quería que le hicieran eso, que no se quería regresar a la casa de *****, que le dijo que la acostó en la cama, le quitó el pantalón y el calzoncito que le hacía cosquillitas, que no le gustaba pero él no se quitaba; que eso había pasado más de ratito de cuando su mamá se fue a trabajar, que estaban en un cuarto en la casa de ***** que sabe que él vive en la calle ***** en ***** que sabe que la niña estaba ahí porque se fue a trabajar, su hija trabajaba de 6:00 a.m. a 6:00 p.m., que él conocía a la niña por la amistad que había entre su hija él; que ella no autorizó una grabación de las preguntas a la niña, que a la niña se le preguntaron cosas siempre con el respeto, que la niña dijo lo mismo que le había contado a ella, que la menor vestía un mameluquito, un pantaloncito y una sudadera, prendas que se quedaron con el forense, que ahí la pusieron la ropa que llevaba la niña en una bolsa, la cerraron y la sellaron; la testigo **reconoció las prendas que vestía su nieta**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00053956596

CO00053956596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****consistentes en una blusa, una sudadera, un pants, una chamarra y una pantaleta; que al señor *****le apodaban*****que llegó a ir en ocasiones a visitar a su hija a su casa, que no le gustaba porque hablaba con puras palabras obscenas, que él decía que le gustaba chuparles sus partes a personas con sus partes y hacerlo analmente, lo que a ella le incomodaba mucho, que por eso ella no lo admitía en su casa; la testigo **reconoció al acusado** *****A preguntas de la defensa reiteró la información proporcionada a la Fiscal, que acompañó a su nieta mientras su hija se encontraba detenida, que su nieta le comentó que fue en el celular de ***** donde le mostró los videos.

Atestes que **generan convicción al Tribunal**, ya que la información que proporcionan armoniza con lo manifestado por la víctima, que si bien no observaron el momento en que ***** fue agredida sexualmente, si les constan hechos sobre las circunstancias que sucedieron después de los eventos delictivos, ya que ***** refirieron cómo se enteraron de los hechos, lo que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los mismos y su hallazgo, lo que precisamente originó la participación de las autoridades para su esclarecimiento, atestes que son coincidentes con lo declarado por la menor en juicio, desprendiéndose que el día ***** de 2023 se encontraba con el acusado bajo su cuidado en el domicilio de la calle ***** , número ***** , ***** en ***** , Nuevo León, lo que se robustece con el testimonio de ***** quien el día de los hechos cuando llegó de trabajar observó a la menor en el cuarto del acusado, así como que más tarde *****le dijo que su hija le contó que ***** había abusado de ella, lo que armoniza con el dicho de la víctima, de su madre y abuela, sin que se adviertan contradicciones, por lo que se considera que son testimonios que se adminiculan entre sí y robustecen su declaración.

De ahí que, en cuanto a lo que argumenta la defensa en relación a que ***** llevó a la menor a una esquina y no precisó cuál, que regresó y golpeó al acusado, así como que la testigo ***** refirió que escuchó gritar a ***** que el ***** abusó de su hija y ésta lo vio lesionado; que no se sabe qué pasó primero y que quizá de ahí nace un motivo de animadversión para luego ser acusado; se estima **infundado**, dado que resulta lógico y razonable lo expresado por la madre de la menor, en el sentido que el acusado no le contestaba el teléfono y que al llegar vio todo cerrado, por lo que su reacción fue de una patada aventar la puerta, que alcanzó a ver que él estaba parado en una esquina de la cama y la niña estaba tapada y temblando, sudando y llorando, que le cuestionó al activo porqué tenía todas las puertas cerradas y le dijo que porque hacía mucho frío, que ella le dijo que se sentía muy caluroso el cuarto, que volteó a ver a la niña y le preguntó qué tenía, que la niña se le quedó viendo a ella y lo volteó a verlo a él, y no le dijo que nada, por lo que la madre de la menor, optó por decirle a su hija que fueran a la tienda con el pretexto de platicar con ella, por lo que resulta intrascendente en el qué lugar platicó con ella, pues lo relevante es lo que *****le contó, para regresar al domicilio y fue cuando ***** le reclamó al acusado, incluso la madre de la menor refirió que golpeó al acusado, lo que es coincidente con lo manifestado por ***** quien refirió que ***** le dijo que ***** había abusado de su hija, por lo que metió al cuarto y lo golpeó, de tal suerte que dichas manifestaciones concuerdan con una reacción de enojo ante lo que la menor le había contado momentos antes, sin que exista un dato objetivo para considerar que fue otro el motivo de la discusión y que después la madre de la menor lo acusó falsamente de abusar de su hija como lo pretende hacer valer la defensa, máxime que también resulta **infundado lo que argumentó la defensa** respecto a que sólo se puso a disposición a su representado y no a la madre de a menor, pues precisamente los Elementos de Policía que acudieron al lugar, señalaron que se llevaron detenidos a ambos, y en su caso, se coincide con la Representante Social, toda vez que los golpes proferidos al acusado se suscitaron posteriormente a los hechos hoy nos ocupan.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por la defensa, respecto a que la señora ***** refirió que si bien le advirtió los riesgos al acusado de encontrarse

con una menor, ello no implica su responsabilidad, aunado a que se justificaba que la puerta se encontrara cerrada por el clima; se considera **infundado**, toda vez que lo que se toma en cuenta de esa manifestación es que le sugirió al acusado que mantuviera la puerta abierta y éste mantuvo cerrada la puerta de su cuarto mientras se encontraba con la menor, lo que guarda coincidencia con lo atestiguado por ***** quien al llegar al domicilio encontró la puerta cerrada, lo que hace factible que precisamente la conducta se haya desplegado en ausencia de testigos, es decir, que nadie más se pudiera percatar de lo que sucedía al interior del cuarto.

Lo anterior se concatena con lo declarado por los primeros respondientes:

Declaración de *****, quien en esencia manifestó que se desempeña como Elemento de Policía de Fuerza Civil desde hace 12 años, que el día ***** de 2023 participó en la detención de dos personas de nombres ***** que aproximadamente a las 20:18 horas Central de Radio los direcciona a él y a su compañero a un servicio por un abuso sexual en la calle ***** , número ***** , ***** en ***** , Nuevo León; al arribar al lugar visualizaron a una femenina que les hacía señas con ambas manos en compañía de una menor, que se identificó como ***** y les mencionó que a las 8:00 de la noche llegó al domicilio y vio a su hija que estaba sudando, llorando y con diferente ropa, que la niña le mencionó que estaba jugando con ***** , que estaban viendo videos y haciendo las cosas que salían en los videos, que la niña le dijo que el masculino la besó en la boca, le quitó la ropa y que le lamió su parte íntima, que el masculino se acercó y les dijo que no era verdad lo que mencionaba la femenina, que minutos antes la femenina lo había golpeado a puño cerrado en la cara y se le visualizaban hematomas, por lo que ante el señalamiento mutuo se procedió a la detención de ambas personas, detención que se realizó a las 20:23 horas y se pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público; que a la inspección de su persona a ***** se le encontró un celular con funda con unas letras, él lo entregó. Que la detenida le mencionó el nombre de la menor como ***** de ***** años de edad, que un día anterior el señor les había dado asilo y por eso estaba al cuidado de la menor porque no tenían donde quedarse, que la menor le había comentado que por la ventana se veía oscuro cuando eso pasó; el testigo **reconoció al acusado ******* como la persona a la que detuvo; que la menor traía una chamarra ***** y un pants en color ***** . A preguntas de la defensa refirió que no le mencionaron qué ropa traía antes la menor, que como se encontraba la menor se lo comentó la mamá, que los detenidos no se fueron en la misma patrulla, que no vio la ventana que refirió la madre, que no entrevistó a alguien más, que no llegó otra autoridad al lugar. A pregunta de la Fiscalía refirió que en su unidad se trasladó al detenido y se pidió el apoyo de otra unidad con una compañera femenina Sub oficial ***** y en esa unidad se fue la femenina con su menor hija; mediante ejercicio de evidenciar contradicción refirió que al lugar arribó ***** y abuela de la menor ***** a quien se le hizo entrega de la menor, que la abuela llegó al CODE, que la señora ***** no le señaló la ventana a la que se refería.

Declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que se desempeña como Policía Razo de Fuerza Civil desde hace dos años y cuatro meses, que se encontraban en la colonia ***** realizando su recorrido de rutina cuando central de radio del proporciona un servicio por un abuso sexual, solicitando que acudieran a la calle ***** , número ***** , colonia ***** en ***** , Nuevo León, que eran aproximadamente las 20:18 horas del día ***** de 2023, que se encontraba en compañía del comandante ***** que arribaron al lugar a las 20:21 horas, ahí visualizaron a la madre de la menor ***** quien les refirió que ella hizo la llamada que había dejado a su hija al cuidado de ***** porque no tenía donde quedarse, que él le dio asilo, que salió aproximadamente a las 4:00 de la mañana a su trabajo como guardia de seguridad, dejando a la niña al cuidado de éste, que cuando llegó de trabajar a las 7:30 que vio que la niña traía otra ropa diferente a la que la había dejado, que notó a la niña asustada, llorando y sudando, que la niña le dijo que el ciudadano le había enseñado unos juegos en el celular, unos videos, que iban a hacer lo mismo de los videos, que en los videos se besaban y se abrasaban, que el acusado le había dado besos en la boca y en su parte íntima, por lo que ella



CO00053956596

CO00053956596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

realizó el llamado al 911; que las iniciales de la menor ***** de ***** años de edad, que observó a lo lejos a la menor pero no tuvo mayor contacto con ella; que cuando ella les proporcionó la información salió ***** les dijo que no era cierto lo que mencionaban, que traía golpes en el rostro, que vieran cómo lo había dejado la madre de la menor; se procedió a su detención a la madre pro el delito de lesiones y el masculino por señalamiento de abuso sexual, detención que se realizó a las 20:24 horas aproximadamente; que al momento de la detención se pidió el apoyo de la compañera ***** , quien trasladó a la madre de la menor y a la menor, que a ambas partes se les notificaron sus derechos; que ***** se negó a recibir atención médica por los golpes y que no era necesario; que su compañero le localizó un teléfono celular Motorola con una funda blanca con una paloma de ***** y el detenido se lo entregó a su compañero; poniéndolos a disposición en el ***** , que al CODE llegó la abuela de la niña a quien se le entregó la custodia; el testigo **reconoció al acusado** ***** así como a ***** como las personas que refirió se les detuvo ese día; **asimismo reconoció el teléfono celular** que ***** le proporcionó a su compañero ***** A preguntas de la defensa refirió que él no corroboró que ella haya hecho la llamada, que recibieron el llamado por parte de la Central de Radio, que no tiene acceso a información para saber si ella realizó directamente el llamado; que identificó un celular como el que le dio el acusado a su compañero, que el celular estaba bloqueado de la pantalla cuando lo entregó, mostraba la hora pero no se tenía acceso al teléfono, que él no redactó el IPH por el delito de lesiones, que lo redactó su compañero ***** , que se puso a disposición a la detenida en el *****; que el ciudadano estaba golpeado que había flagrantia, que el celular del acusado lo puso a disposición con una cadena de custodia, no recuerda el nombre del médico que revisó al acusado. A preguntas de la Fiscalía refirió que se realizaron dos documentos, el de la puesta a disposición y de IPH, mediante los cuales se puso a disposición a ambas partes.

Testimonios que **generan convicción al Tribunal**, ya que dichos elementos policíacos tuvieron conocimiento del hecho con motivo y en ejercicio de sus funciones, aunado a que la información que proporciona armoniza con el dicho de la víctima ***** y las testigos ***** , así como con el resto de la prueba; destacándose que las declaraciones de los primeros respondientes son coincidentes entre sí, quienes en términos similares refirieron que el ***** de 2023 aproximadamente a las 20:18 horas recibieron un reporte de un abuso sexual en el domicilio de la calle ***** , número ***** , ***** en ***** , Nuevo León, lugar en donde se encontraba ***** quien les refirió que su hija le había dicho que ***** había abusado de ella, mientras que ***** señalaba a ***** como la persona que lo había golpeado, por lo que se llevaron ambos detenidos, además que se entregó la custodia de la menor ***** a su abuela; lo que guarda relación con los testimonios antes reseñados.

Por otra parte, se cuenta con los testimonios de los Agentes de Policía Ministerial:

Declaración de *****, quien en lo que resulta relevante manifestó que se desempeña como Agente de Policía Ministerial desde hace 15 años, que el día ***** de 2023 acudió al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** en ***** , Nuevo León, que recabó tres fotografías del lugar; el testigo **reconoció en fotografía el domicilio** en mención. Que su compañera recabó una entrevista de una persona que se encontraba en el domicilio de nombre ***** A preguntas de la defensa refirió que se pone fecha al informe para identificar la fecha en que se hace el informe.

Declaración de *****, quien en esencia manifestó que se desempeña como Agente de Policía Ministerial, que con motivo a una investigación acudió al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** en ***** , Nuevo León, que entrevistó a una persona de nombre ***** , quien les mencionó se encontraba en el lugar al momento de los hechos y relató el contenido de la

entrevista; la testigo **reconoció en fotografía el domicilio** en mención. A preguntas de la defensa refirió que la entrevistada no le mencionó si presenció el hecho.

Testimonios que eslabonados con la fotografía que reconocieron la víctima ***** y su madre *****, así como el domicilio señalados por los primeros respondientes, sólo sirve para acreditar la **existencia del domicilio**, ya que lo que se toma en cuenta de estos testimonios es lo que les consta a través de sus sentidos, y no lo referido por terceras personas.

Las anteriores probanzas se enlazan con las declaraciones de los peritos que a continuación se mencionan:

Declaración de *****, quien en lo que resulta relevante manifestó que se desempeña como perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales desde hace 14 años, que el día ***** de 2023 evaluó a una menor de iniciales ***** de **** años de edad, explicó la metodología, que la menor iba acompañada de su abuela ***** que la señora refirió que la menor vivía con su hija ***** y que solamente conocía al denunciado como *****; así como que a la entrevista clínica semi estructura la evaluada le refirió que era de noche, su mamá estaba trabajando, que estaba en la cama y que ***** le dijo que iban a jugar a las cosquillas, que le bajó su short color ***** y que le empezó a chupar, señalando el área de a vulva, que la niña se refería como su cola y por donde hacía pipí, que ella no quería que le hiciera eso, que ***** le enseñó en su celular videos donde salían hombre y mujeres, donde los hombres le chupaban el ano a las mujeres y les metían la lengua, así también las mujeres les chupaban a los hombres por donde hacían pipí, lo mismo que ***** le hacía a ella, que le dijo a su mamá que ***** le había chupado la cola, que ella le dijo que le cuidara la cartera, que se habían peleado y que llegó la policía, que no era la primera vez que se lo hacía, que en el lugar también ***** le había pegado con la mano a su hermanos, que en el lugar hacia otras dos personas pero estos solo les ponían caricaturas, que le dijo a su mamá que ***** les pegaba; que cuando llegó su mamá estaba asustada; que concluyó que la menor se encontraba bien ubicada, en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual, que se consideró su dicho como confiable, fluido espontaneo y sin contradicciones; que dado a que fue expuesta a actos sexuales que no eran acorde a su edad podía sufrir un trastorno sexual o de depravación a futuro; que presenta un **daño psicológico** derivado de los hechos denunciados, se le recomendó que acudiera a terapia psicológica por un año una sesión a la semana; que presentaba características de haber sido víctima de violencia sexual, que no se aplicaron test porque no se consideraron necesarios. Que la menor le refirió haber estado temblando cuando llegó su mamá. A preguntas de la defensa refirió que no recuerda en cuántos grados llevó la materia de prueba psicológica, que en este caso no necesitó la prueba psicológica, reiteró que el daño psicológico se determinó con base a los indicadores clínicos que manifestó que modificaron su conducta, que utilizó la entrevista clínica, que utilizó el Protocolo de Actuación para niños, niñas y adolescentes y la familiar no aceptó la videograbación de la entrevista con la menor, que no recuerda si para la elaboración del protocolo participaron psicólogos.

Debiéndose precisar que se advierte que la narración que realizó la víctima en la entrevista con la perito en psicología es información que ésta recabó en la práctica de la pericial, es decir, esa información es únicamente parte de la metodología que los peritos emplean para poder determinar el estado emocional de los evaluados, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal podría considerar para la emisión de una determinación. De aquí que, al existir una consistencia en lo narrado por la víctima con el resultado de la prueba pericial, es decir, que se concluyó que derivado de los hechos denunciados la víctima sufrió un **daño psicológico**, ello le otorga mayor credibilidad al dicho de la menor víctima *****

Además, se considera **infundado lo argumentado por la defensa**, en relación a que la pericial en materia de psicología carece de valor probatorio, toda vez



CO00053956596

CO00053956596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que la experta no practicó test psicológicos, toda vez que la perito fue puntual en señalar que no lo consideró necesario, sin que se tenga un dato objetivo para poder establecer que la falta de aplicación de la técnica referida por la defensa era necesaria para arribar a una conclusión, experticia que al ser analizada de forma libre, lógica y sometidas a la crítica racional, se advierte que fue elaborada por persona con conocimientos especiales en el área de psicología, adscrita al Instituto de Servicios Periciales, lo que revela que cuenta con experiencia para realizar ese tipo de dictámenes, sin que tampoco se cuente con un dato objetivo para descartar que ***** presente un daño psicológico, aunado a que se estima que la confiabilidad del dicho corresponde a este Tribunal con base al análisis de manera integral de la prueba desahogada en juicio.

Declaración de *****, quien en lo medular manifestó que es perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales desde hace más de cuatro años, que el día ***** de 2023 realizó un dictamen médico a la menor de iniciales ***** de edad probable mayo de cuatro y menor de cinco años de edad, a la exploración física se observó que la menor presentaba un tipo de himen íntegro que no permite la introducción del pene en erección y objeto de similares características sin ocasionar desgarros, así como el ano de mucosa y pliegues íntegros, que presentaba una escoriación en antebrazo izquierdo, lesión con tiempo de evolución menor a cuatro horas, lesiones que no pone en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan cicatriz perpetua; asimismo que se recabó muestra de introito vaginal para citología; explicó la metodología empleada para recabar dicha muestra previo consentimiento de la persona que la acompañaba, dictamen que se realizó a las 4:40 horas en el Centro de Justicia para las Mujeres, muestra de la que se realizó cadena de custodia. A preguntas de la defensa refirió que en su carrera no llevó alguna materia de psicología infantil.

Declaración de *****, quien en lo que resulta relevante manifestó que se desempeña en el laboratorio de genética forense en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales; que el día ***** de 2023 acudió al Centro de Reinserción Social a tomarle muestra de saliva a ***** quien estaba en presencia de su defensor ***** , asimismo refirió la metodología empleada para la toma de dicha muestra, las cuales remitió a laboratorio de genética forense para su posterior estudio, asignándole el folio *****; indicó que recabó fotografías, las cuales reconoció. A preguntas de la defensa refirió que desconoce el resultado de las muestras.

Declaración de *****, quien en lo que resulta relevante manifestó que es perito en el área de química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, que el día ***** de 2023 realizó un dictamen de es estudios de identificación de líquido seminal, saliva humana y citología, a las muestras tomadas de vagina de la menor de iniciales de ***** muestras que fueron recabadas el ***** por la médico ***** de acuerdo al registro de cadena de custodia, explicó la metodología empleada, así como que se concluyó que sólo se encontró la presencia de saliva humana dentro de la muestra recabada introito de la vagina de dicha menor; muestras identificadas con la clave ***** A preguntas de la defensa refirió que remitió los indicios al laboratorio de genética forense con su respectiva cadena de custodia. A preguntas de la Fiscalía refirió que los indicios quedan resguardados

Declaración de *****, quien en esencia manifestó que se desempeña como perito en análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, que el ***** de 2023 realizó un informe en relación al análisis de cinco indicios consistentes en una blusa ***** , sudadera ***** , una sudadera con capucha ***** , pants en color ***** y un calzón en color ***** , mencionándose en el registro de cadena de custodia que fueron aportados por ***** , indicios que fueron recolectados por la licenciada ***** explicó la metodología empleada, destacando que concluyó que dio negativo al rastreo de manchas hemáticas y positivo al rastreo de manchas de semen humano en la parte interna del calzón color ***** de niña;

el testigo **reconoció en fotografía los indicios** que analizó consistente en las prendas de vestir que refirió, así como el calzón en el cual detectó la presencia de semen humano; precisó que se recabó muestra de dicho indicio y se remitió al respectivo laboratorio para su posterior estudio, asignándosele la clave *****

Declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que se desempeña como perito del laboratorio de genética forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, que realizó en conjunto con la perito ***** dos dictámenes en genética forense en relación a un perfil genético encontrado en las muestras de citología recabadas introito vaginal a la menor de iniciales ***** y del indicio consistente en una muestra de mancha de semen humano recabada de la parte interna del puente de un calzón de niña; dictamen realizado el día ***** de 2023; explicó la metodología empleada; destacando que de la muestra de citología tomada a la menor se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo femenino, así como en otra muestra que era una mezcla de perfiles genéticos que resultaron ser de dos personas del sexo femenino y masculino; asimismo, que se realizó un dictamen el ***** de 2023, en relación a un estudio comparativo del perfil genético de las muestras de saliva de ***** con los perfiles genéticos encontrados en las muestras de introito vaginal y las manchas de semen, obteniendo como resultado que es probable que los perfiles genéticos encontrados en la mezcla de los perfiles genéticos correspondan a los perfiles de la menor ***** y ***** sin embargo, que no podía descartarse que el perfil genético masculino pudiera corresponder a un masculino de la línea paterna de la menor. A preguntas de la defensa refirió que el perfil genético en relación a ***** se encontró en la mancha de semen no en muestra de saliva.

Declaración de *****, quien en lo que resulta relevante manifestó que se desempeña como perito en genética forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, que en conjunto con la perito ***** el ***** de 2023 realizó un dictamen de perfil genético de la citología de la menor ***** esto, de la parte del introito y una muestra de mancha de semen que según cadena de custodia se encontró en el área de un puente de un calzón para niña; explicó la metodología y que sacó el perfil genético de dichos indicios; de la muestra de citología se encontró un perfil genético femenino, y de la muestra de mancha de semen se obtuvo una mezcla de al menos dos personas de distintos sexos; asimismo, que en conjunto con la perito ***** realizó un dictamen comparativo de la muestra de saliva de ***** con las muestras de saliva y la mancha de líquido seminal, explicó la metodología y que determinó que de la muestra de citología se obtuvo un perfil femenino distinto al de ***** mientras que de la muestra de mancha de semen se obtuvo una mezcla de dos perfiles genéticos que es probable que correspondan a los perfiles genéticos de ***** y de la menor ***** que de dos personas desconocidas, ya que el cromosoma "Y" es idéntico al cromosoma de ***** que no se hizo el estudio de la amilasa salival porque es una prueba de otra naturaleza. A preguntas de la defensa refirió que la muestra de citología tiene un perfil genético de una persona del sexo femenino, que en la mancha de semen se obtuvo una mezcla de ADN, que solamente es una probabilidad, que el cromosoma "Y" es idéntico al del perfil genético de ***** que no puede asegurar que se trate del ADN de ***** y de la menor ***** que solamente procesa la muestra. A preguntas de la Fiscalía refirió que el perfil genético de ***** entra la mezcla de los perfiles genéticos.

Las anteriores experticias adquieren **valor jurídico probatorio**, al ser analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, ya que se advierte que las mismas fueron elaboradas por personas con conocimientos especiales en las áreas dictaminadas, mismos que pertenecen al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de dictámenes, al estar adscritos a departamentos especializados en esas áreas; mismos que además, explicaron los conocimientos especiales con los que cuentan, las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada uno en la forma en que lo hicieron, respectivamente, amén



CO00053956596

CO00053956596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de que sometidos al contrainterrogatorio, en su caso, por parte de la Defensa, no revelaron deficiencia alguna en sus opiniones expertas.

En cuanto a la **declaración de *******, quien manifestó que se desempeña como Analista Investigador de la Fiscalía General de Justicia desde hace 12 años, que dentro de sus funciones está el de analizar dispositivos de almacenamiento principalmente teléfonos celulares; que analizó un teléfono celular en color negro de la marca ***** con carcasa blanca y una paloma de ***** que recibió el indicio con su respectiva cadena de custodia; el testigo **reconoció en fotografía el teléfono celular** que analizó; destacando que sólo hizo una **ficha técnica** con los datos del aparato celular y que el número de identificación del SIM es ***** A preguntas de la defensa refirió que no pudo vincular la tarjeta SIM con alguna persona, así como tampoco con alguna persona, que no analizó el contenido del dispositivo de almacenamiento. Ateste al que **no es posible otórgale valor probatorio**, toda vez que en nada abona a la acreditación del hecho materia de acusación.

Finalmente, se incorporó vía lectura el **acta de nacimiento** a nombre de la menor ***** , con registro en Oficialía ***** , Nuevo León, con folio ***** de la que se desprende que tiene fecha de nacimiento el día ***** , así como que su madre es ***** Documento al que se le otorga **valor probatorio**, al tratarse de una documental pública que acredita la fecha de nacimiento de la menor ***** y que ésta contaba con *** años de edad al momento de los hechos.

En consecuencia, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede concluir de manera razonable, que **se acreditan de forma sustancial los hechos que atribuye la representación social.**

5. Análisis del delito de abuso sexual

Ahora bien, respecto al delito **abuso sexual**, previsto por los artículos **259** y **260** fracción II, del Código Penal del Estado:

“Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.”

“Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará: I. Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas; II.- Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas (...)”

El ilícito en cita se compone en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) Que se ejecute un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula; y,
- b) Que dicho acto se ejecute en una menor de edad, con o sin su consentimiento.

Elementos que a juicio de este Tribunal se encuentran debidamente acreditados, como ya ha quedado establecido a través del testimonio rendido por la menor víctima ***** quien refirió que encontrándose en casa ***** éste le agarró en donde hace de la pipí, que la agarró con la lengua y que sintió miedo cuando le hizo eso, que le enseñó videos en su teléfono de muchachos que estaban haciendo lo mismo que le hizo ***** a ella, ahí se veía personas haciendo eso, que ese video lo vio en su teléfono; que ***** le dijo que iban a jugar a las

cosquillas y para jugar a las cosquillas le quitó la ropa, que le quitó la pijama y el calzón, después de que le quitó la ropa le daba besos en el cachete, que ella estaba en la cama y él estaba parado, que él también se quitó la ropa, que lo vio a él sin ropa, que le vio la parte por donde él hace pipí, que con la parte que él hace pipí le tocó por donde ella hace pipí, que cuando él la tocó con su pipí no le dolió; que cuando le tocó con la lengua por donde hace pipí sintió miedo; lo que le pasó se lo contó a su mamá cuando llegó y ese día llegó la policía por lo que le hizo *****.

Por lo que, se considera que lo señalado por la víctima *****, se encuentra plagado de detalles, que no pueden ser motivo de su invención, quien a su corta edad pudo explicar sin contradicción cómo se suscitó el evento delictivo, ateste que no se encuentra aislado, dado que se cuenta con las declaraciones de ***** atestes de los que se desprende que el día ***** de 2023 efectivamente ***** se encontraba con el acusado bajo su cuidado en el domicilio de la calle *****, número *****, ***** en *****, Nuevo León, lo que evidentemente da lugar a que fuera posible que se suscitara los hechos que narró la víctima.

Máxime que como se ha referido en las líneas que anteceden, la existencia del lugar del suceso delictivo fue corroborado por los Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones ***** quienes identificaron en fotografía el inmueble ubicado en la calle *****, número *****, ***** en *****, Nuevo León, el cual a su vez reconoció la propia víctima ***** y su madre ***** como el lugar donde se había suscitado el hecho.

Asimismo, tanto ***** refirieron cómo se enteraron de los hechos y dieron una versión similar de lo que la menor les contó respectivamente, cuya información armoniza con lo manifestado por la víctima, lo que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los mismos y su hallazgo.

Lo que se robustece con las declaraciones de los primeros respondientes, los elementos ***** quienes indicaron que aproximadamente a las 20:18 horas del día ***** de 2023 recibieron un reporte de un abuso sexual en el domicilio de la calle *****, número *****, ***** en *****, Nuevo León, lugar en donde se encontraba ***** con su menor hija, quien les señaló que su hija le había dicho que ***** había abusado de ella, mientras que ***** señalaba a ***** como la persona que lo había golpeado, llevándose a ambos detenidos, y encontrándose en el ***** entregaron la custodia de la menor ***** a su abuela.

Lo que también es coincidente con lo señalado por la testigo ***** quien refirió que en el ***** le entregaron la custodia provisional de su nieta ***** y la llevó para que le practicaran los exámenes médicos y psicológicos correspondientes, indicando que la ropa que la menor llevaba puesta quedó asegurada, prendas que identificó y señaló se quedaron con el forense, que además guarda relación con las prendas de vestir que la menor ***** a través de fotografía reconoció como suyas.

Aunado a ello, se cuenta con la declaración de la perito en psicología ***** de tal forma que al existir una consistencia en lo narrado por la víctima con el resultado de la prueba pericial, es decir, que se concluyó que derivado de los hechos denunciados, la pasivo ***** presenta un **daño psicológico** por la agresión sexual sufrida, es lo que le otorga apoyo y mayor credibilidad a su dicho.

Además, se adminicula con la declaración de la perito médico ***** , quien recabó muestra de introito vaginal de ***** , muestra que fue analizada por la perito en el área de química forense ***** , quien determinó que encontró la **presencia de saliva humana** dentro de la muestra recabada introito de la vagina de dicha menor.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00053956596

CO00053956596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Mientras que el perito del área de análisis de indicios*****, encontró en el área del puente del calzón de *******manchas de semen humano**, debiendo destacar que el perito reconoció dicha prenda a través de fotografía, la cual coincide con la que a su vez *****refirió que llevaba puesta su nieta y la propia menor identificó como suya.

De tal forma, se demuestra con el dicho de la menor que el sujeto activo realizó un **acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula**, dicha acción fue realizada por una persona adulta a una menor de edad, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición de desventaja con relación al acusado, dado que la víctima se encontraba al cuidado del activo mientras su madre se encontraba trabajando, esto, aunado a su minoría de edad y su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor.

Hechos que efectivamente son constitutivos del delito de **abuso sexual**, toda vez que los mismos encuadran en la hipótesis normativa descrita anteriormente, debido a que se demostró, que el sujeto activo le quitó la ropa a *****lo que se robustece con lo manifestado por ***** quien encontró a su hija con ropa diferente y corrobora el dicho de la menor; además, del material probatorio antes indicado, se desprende que el activo le dijo la víctima que jugaran a las cosquillas y la tocó con su pene en la vagina, así como también con su lengua, lo que evidentemente implica el contacto desnudo de esa parte íntima; así como que le mostró videos pornográficos en su celular, lo que se evidencia de la saliva encontrada en la muestra introito vaginal recabada a la menor y la mancha de semen en la parte interna del puente del calzón de la pasivo.

Sin soslayar que quedó acreditado que la menor ***** tenía *******años de edad al momento de los hechos**, esto, con el dicho de la propia menor, la psicóloga que la evaluó, la perito médico, su madre y abuela, lo que se corrobora con la prueba documental consistente en el **acta de nacimiento** de ***** , con la que se constata que su fecha de nacimiento es el ***** , y que su madre es ***** , por lo que al momento de los hechos, la pasivo contaba con ***** años de edad, sin que la edad de la menor hubiese sido motivo de debate por alguna de las partes.

Ahora bien, no pasa por alto lo argumentado por la defensa en el sentido que no se demostró que el sujeto activo reprodujera a la menor videos pornográficos, toda vez que al analizar el material probatorio en su conjunto y de manera integral, permite llegar al convencimiento en que los hechos se suscitaron como lo manifestó la víctima, quien fue contundente en señalar que en los videos se mostraba lo que el acusado le hacía, y dicha manifestación se robustece precisamente con prueba científica, pues se encontró saliva en su vagina, así como semen en la prenda que tiene contacto directo con esa zona, por lo que también resulta carente de todo sentido lógico que la saliva y las manchas de semen fuese por contaminación al estar en contacto la ropa del acusado y de la pasivo en una cesta, resultando inverosímil la teoría expuesta por la defensa ante el cúmulo probatorio desahogado en audiencia de juicio, aunado a que no se desahogó prueba en contrario que desvirtuara las pruebas de cargo antes mencionadas.

Sirve de criterio orientador la tesis con número de registro 2018964, que a la letra dice: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA."**

Motivo por el que se consideran en su mayoría **infundados los argumentos de la defensa**, toda vez que como se dijo anteriormente para esta autoridad ha sido valorada esta prueba producida en el juicio y la misma se considera que es **apta, idónea y suficiente** para tener por acreditado de forma sustancial los hechos materia de acusación.

En consecuencia, se demuestra plenamente la existencia del delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos **259 y 260** fracción II del Código Penal del Estado.

5.1 Agravantes

Ahora bien, la Representación Social indicó que se actualizaba las agravantes previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo **260 Bis** de la codificación sustantiva.

“Artículo 260 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos: (...) V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa; VI. Se cometa con violencia física, moral o psicológica. (...)”

Al respecto, se tiene también que con el acta de nacimiento antes referida quedó demostrado que la víctima *****contaba con menos de 13 años de edad, por lo que se actualiza la agravante prevista la fracción **V** del numeral antes invocado.

Por lo que respecta a la fracción **VI**, consistente que la conducta se realice con violencia física moral, moral o psicológica, se estima que el acusado ejerció violencia psicológica, pues le mostró a la menor videos de personas desnudas sosteniendo relaciones sexuales, mientras le decía que iban a jugar a lo que se veía en los videos, y en el caso, basta con que la víctima sea menor de edad para considerar que no tiene la capacidad para ejercer libremente su sexualidad, dado que no cuenta con la madurez y capacidad cognitiva para comprender las conductas sexuales que se le imponían, siendo inadmisibles para esta autoridad considerar que una niña de tan solo *****años de edad tenga la capacidad, madurez y desarrollo psicosexual para realizar conductas sexuales con una persona adulta, advirtiéndose que esa violencia se verifica con el dicho de *****quien refirió que sintió temor, lo que se robustece con la prueba psicológica antes mencionada, de la que se desprende que ésta presenta un daño psicológico derivado de los hechos denunciados

Por otra parte, la Fiscalía en su acusación señaló que se actualizaba el tercer supuesto previsto en el artículo **269** del Código Punitivo en vigor, que a la letra dice:

“A las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271Bis 1 y 271 Bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.

También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo...”

Agravante que igualmente se estima acreditada, dado que para tal efecto se cuenta con la declaración de la menor ***** quien se refirió al acusado como *****indicando que éste era amigo de su madre, así como que él la cuidaba mientras su mamá estaba trabajando, lo que se corrobora con lo manifestado por las testigos ***** y *****quienes son coincidentes en señalar que había un lazo de amistad entre la madre de la menor y el acusado, mientras que la ofendida refirió que su hija quería mucho al sujeto activo, lo que revela la existencia de la confianza



CO000053956596

CO000053956596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

suficiente entre el activo y la pasivo, aunado a que no se puede pasar por alto que precisamente lo que el legislador pretende proteger al establecer como agravante en los delitos de esta naturaleza es la integridad sexual, pues como se dijo anteriormente, al contar la menor con tan solo *******años de edad**, se considera que ésta no cuenta con capacidad suficiente para ejercer libremente su sexualidad, máxime que como quedó demostrado, el activo al desplegar la conducta antes descrita traicionó la confianza depositada en él, encontrando justificado el extremo señalado por la Fiscalía, en el sentido de que había un lazo de confianza. Por lo tanto, se tiene por **acreditada la agravante** en cuestión.

Luego, se satisface respectivamente el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del delito de **abuso sexual**, tampoco existió el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye **el dolo**, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por el ofendido; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos **emocional e intelectual** que integran el **dolo**.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la **conducta** en cuestión, resultó ser **típica, antijurídica y culpable**; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal de **abuso sexual**.

En consecuencia, se demuestra plenamente la existencia del delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos **259, 260** fracción II, **260 Bis** fracciones V y VI, y **269** tercer supuesto, del Código Penal del Estado.

6. Responsabilidad penal del acusado

Con respecto a este tema, el Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** , conforme al artículo **27¹³** y **39 Fracción I¹⁴** del Código Penal para el Estado.

¹³ **Artículo 27.-** Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

¹⁴ **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: **I.-** Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; [...]”

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, e s quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado ***** resulta ser el **autor material** del delito de **abuso sexual**, puesto que:

En cuanto a su plena participación existe el **señalamiento franco y directo** que realiza la víctima ***** quien refirió que ***** le agarró en donde ella hace de la pipí, que la agarró con la lengua y que sintió miedo cuando le hizo eso, que le enseñó videos en su teléfono de muchachos que estaban haciendo lo mismo que le hizo ***** a ella, ahí se veía personas haciendo eso, que ese video lo vio en su teléfono; que ***** le dijo que iban a jugar a las cosquillas y para jugar a las cosquillas le quitó la ropa, que le quitó la pijama y el calzón, después de que le quitó la ropa le daba besos en el cachete, que ella estaba en la cama y él estaba parado, que él también se quitó la ropa, que lo vio a él sin ropa, que le vio la parte por donde él hace pipí, que con la parte que él hace pipí le tocó por donde ella hace pipí, que cuando él la tocó con su pipí no le dolió; que cuando le tocó con la lengua por donde hace pipí sintió miedo; lo que le pasó se lo contó a su mamá cuando llegó y ese día llegó la policía por lo que le hizo *****.

Señalamiento que se robustece con lo expuesto ***** toda vez que estas testigos corroboran que el día ***** de 2023 efectivamente ***** se encontraba con el acusado en el domicilio de la calle ***** , número ***** , ***** en ***** , Nuevo León.

Asimismo, tanto ***** refirieron una versión similar de lo que la menor les contó respectivamente, cuya información armoniza con lo manifestado por la víctima y lo que le narró la víctima a la perito en psicológica, desprendiéndose que ***** en todo momento y ante diversas personas ha señalado al acusado como la persona que desplegó las conductas que hizo referencia.

Lo que se robustece con las declaraciones de los primeros respondientes, los elementos ***** quienes el día de los hechos detuvieron a ***** ante el señalamiento de que éste había abusado sexualmente de ***** hija de ***** .

En este sentido, cobra relevancia lo manifestado por la abuela de la menor, la señora ***** quien refirió que llevó a su nieta ***** para que le practicaran los exámenes médicos y psicológicos correspondientes, indicando que la ropa que la menor llevaba puesta se quedó con el forense, ropa el perito ***** , analizó y como dato relevante encontró que en el área del puente del calzón de ***** había **manchas de semen humano**.

Además, el señalamiento de la menor también se robustece con lo atestiguado por la perito médico ***** , quien recabó muestra de introito vaginal de ***** , muestra que fue analizada por la perito en el área de química forense ***** , quien determinó que encontró la **presencia de saliva humana** dentro de la muestra recabada introito de la vagina de dicha menor.

En este sentido, no pasa por alto que se cuenta con los testimonios de las peritos en genética forense ***** y ***** quienes refirieron que encontraron una mezcla de dos perfiles genéticos de dos personas distintas en la mancha de semen del calzón antes mencionado, sin que pudieran aseverar que uno de estos se tratara del perfil genético de ***** si bien señalaron que era más probable que se trata de los perfiles genéticos de la pasivo y del activo, lo cierto es que no pasa inadvertido para esta autoridad que la perito ***** señaló que dada las mezclas de los perfiles



CO000053956596

CO000053956596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

no se podía descartar incluso que correspondiera al perfil genético de un familiar por consanguineidad en línea directa del lado paterno de la menor, sin embargo, atendiendo a la libertad probatoria con que cuentan las partes y a la **inferencia lógica de la totalidad de la información** que se obtuvo de la prueba que se produjo en la audiencia, bajo este sistema de libre valoración y de conformidad con el artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todos los hechos y circunstancias podrán ser probados por cualquier medio lícito, pertinente e incorporado conforme a las reglas que establece la codificación adjetiva.

Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 198453: cuyo rubro señala: **"PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE."**

Así como la tesis 2024878, cuyo rubro dice: **"INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**

Ahora bien, contrario a lo que argumentó la defensa, se estima que la prueba circunstancial es una prueba que válidamente puede ser empleada dentro de un juicio, dado que la prueba circunstancial consiste en que con dichas probanzas se permita realizar una inferencia inequívoca lleven al convencimiento para determinar un hecho que es desconocido. Sin embargo, para llegar ese convencimiento tiene que generar ese grado de certeza en el juzgador, alejado de cualquier suposición, presentimiento, creencia o suspicacia, pues a la luz de los postulados constitucionales establecen que cada medio de prueba lleven a un convencimiento, y a su vez que los convencimientos eslabonados entre sí, lleven a inferir de manera lógica y necesaria como única hipótesis válida que efectivamente así sucedió, excluyendo la posibilidad de otra hipótesis.

De tal forma que, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, el señalamiento de la víctima compaginado con el resto de las pruebas desahogadas en juicio, dan verosimilitud a sus manifestaciones, por lo que se estima que estas pruebas al estar íntimamente ligadas y no ser contradictorias, sino que se administran entre sí, se consideran que son suficientes para poder vencer la presunción de inocencia que opera en favor del acusado, pues estas probanzas más allá de toda duda razonable no generan duda alguna en este Juzgador sobre la participación del acusado en la comisión del delito en perjuicio de la víctima.

Por lo tanto, se declaró a ***** , plenamente responsable del delito **abuso sexual**, en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado, como autor material del hecho.

7. Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre, lógica y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de ***** , al considerarlo responsable del delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos **259, 260** fracción II, **260 Bis** fracciones V y VI, y **269** tercer supuesto, del Código Penal del Estado, en perjuicio de *****

Por ende, se considera justo y legal dictar una **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por dichos injustos penales, al haberse vencido el

principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8. Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que la Agente del Ministerio Público solicitó se imponga al acusado las sanciones correspondientes al delito de **abuso sexual**; previsto y sancionado por los artículos **259, 260** fracción II, **260 Bis** fracciones V y VI, y **269** tercer supuesto, del Código Penal del Estado; sin que solicitara se ubicara al acusado ***** en un grado de culpabilidad mínimo, refiriendo que solicitaba sentencia de condena por dos eventos, esto, cuando el activo frotó su pene en la parte íntima de la menor, y por lo que respecta al contacto con la lengua, realizaran mayor pronunciamiento al respecto, argumentando la defensa que no estaba de acuerdo se condenara por dos eventos, puesto que se trataba de una sola conducta.

Al efecto, se considera **fundado lo argumentado por el defensor público**, pues es de establecerse que durante el desarrollo de la audiencia y del hecho materia de acusación, quedó evidenciado que se trata de un mismo hecho bajo las mismas circunstancias temporales y modales, de ahí que no procede la petición que realiza la Fiscal.

Bajo este tenor, se determina que a dicho sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; esto, al no advertirse circunstancia alguna que pueda ser considerada para agravar tal culpabilidad; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 del Código Penal, en relación al artículo 410 del Código Nacional de Procedimiento Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

En esa línea, se tiene que al no acreditarse algún factor agravante, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: **"PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN."**, dado que en el caso se consideró un grado de culpabilidad mínimo; luego, no es obligatorio para esta autoridad expresar los razonamientos de su imposición.

Por lo que, en cuanto al delito de **abuso sexual**, previsto en el artículo 259 del Código Penal, se procede a imponer la sanción mínima que es de 3 años de prisión y multa de 100 cuotas; sanción que de conformidad al artículo 260 Bis deberá aumentarse hasta la mitad de la sanción impuesta, y considerando lo que establece el artículo 48 del código punitivo, se estima procedente aumentar la pena mínima de 3 días de prisión; la cual se aumentan 2 años de prisión, atendiendo a lo que establece el tercer párrafo del artículo 269 código sustantivo.

Dando un TOTAL a imponer al acusado ***** por su plena responsabilidad en la comisión del delito **abuso sexual**, una sanción de **5 cinco años de prisión 3 tres días de prisión, y multa de 100 cien cuotas** o Unidades de Medida de Actualización, a razón de del valor vigente al momento de los hechos (a partir del 1 de febrero de 2023) era de \$103.74 pesos, asciende a la cantidad total de \$10,374.00 pesos (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) para el referido sentenciado.

Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe por la Autoridad Ejecutora, debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y la cual deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente.



CO000053956596

CO000053956596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, se **suspende** al referido sentenciado de sus **derechos civiles y políticos**; así mismo, deberá **amonestársele**, acorde a lo establecido en los numerales 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Por consiguiente, queda subsistente la medida cautelar prevista la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta anteriormente al sentenciado, consistente en la **prisión preventiva**, misma que se encuentra cumpliendo en el **Centro de Reinserción Social No. 1 Norte**.

9. Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que comprende la indemnización del daño material y moral causado, misma que debe ser fijada por los Jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, tenemos que se acreditó la existencia de los delitos precisados y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a ***** , en ese sentido, es responsable del daño y perjuicio causado por los mismo s, quedando evidenciado del material probatorio que la víctima se encuentra afectada emocionalmente y que requiere tratamiento psicológico, y al no haberse acreditado el monto del tratamiento, es por lo que se dejan a salvo los derechos de la pasivo por conducto de su representante legal, padre, madre y/o tutor para ejercitarlos en la vía de ejecución, a través de la incidencia correspondiente, a efecto de establecer el monto por lo que hace a este concepto.

Por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a la víctima en forma completa en relación a su integridad, es procedente **condenar genéricamente** al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño en favor de la víctima ***** consistente en su tratamiento psicológico, el cual será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia, en los términos de lo dispuesto por el artículo 406 quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

10. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días** siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del código nacional de procedimientos penales.

11. Puntos resolutivos.

PRIMERO: SEGUNDO: Se acreditó la existencia del delito de **abuso sexual**, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión; por lo que se dicta en contra **SENTENCIA DE CONDENA**, dentro de la presente carpeta judicial *****.

TERCERO: Se condena a ***** a una sanción total de **5 cinco años de prisión 3 tres días de prisión, y multa de 100 cien cuotas**; sanción que deberá purgar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva fijada al sentenciado, dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

QUINTO: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

SEXTO: Se **amonesta** a ***** , sobre las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

OCTAVO: Se **condena** a ***** al pago de la **reparación de daño**, en los términos precisados en la presente determinación.

NOVENO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

DÉCIMO: Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹⁵ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, **licenciado Santos Ángel Marroquín Sánchez**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

L'CIAL.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁵ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.